

Número progresivo	Nombre de Destinatario.	Lugar de destino.	CONTENIDO.	
40	Ríos José María	Cañitas, Zac.	Un giro postal por valor de	12 00
41	Sanford Enrique A.	Saltillo, Coah.	Cuatro fotografías.	
42	San Martín Antonio	México, D. F.	Una carta poder y un cheque por valor de	60 00
43	Santos Alejandro	Juxtahuaca, Oax.	Un giro postal por valor de	15 00
44	Silva Carmen M.	Parián, Oax.	Un boleto de empeño.	
45	Smith E. A.	México, D. F.	Un recibo por la cantidad de	12 00
46	Suárez Celestino	Cienfuegos, Cuba	Un libro de música.	
47	Taley Frank	Park Utah, E. U. A.	Un deshilado.	
48	Tate Miguel	Tripoli, Siria.	Una mascada bordada.	
49	Tisnado N.	Ciudad Guzmán, Jal.	Un giro postal por valor de	5 00
50	Vázquez Celso	Cuicatlán, Oax.	Un extracto de cuenta.	
51	Whittemore Dros and Co.	Nueva York, N. Y., E. U. A.	Un cheque por valor de	47 25
52	Yagami	Cananea, Son.	Un giro postal por valor de	15 00
53	Yereng Alexander	San Luis Mo., E. U. A.	Un deshilado.	
54	Zermeño Amalia	Guadalajara, Jal.	Licencia absoluta para separarse del Ejército.	

SECCIÓN 2ª

Una estampilla talonaria por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual del Ferrocarril de Coahuila y Pacifico (Saltillo á Torreón) reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de diciembre de 1898.

Artículo único. Se reforman los arts. 13º y 20º del contrato de concesión del Ferrocarril de Coahuila y Pacifico, quedando dichos artículos como sigue:

“Art. 13º La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

“Art. 20º La compañía queda autorizada para emitir acciones comunes,

preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellos, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias con el derecho de hipotecarlo en todo ó en parte según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de México y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.”

México, veintisiete de enero de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—Pablo Martínez del Río.*

Es copia. México, 27 de enero de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Se da á conocer á los empleados de Correos, la circular 1,724, expedida por la tesorería general de la Federación.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de contabilidad.—Circular núm. 851.

La tesorería general de la Federación, por circular núm. 1,724, de fecha 5 del corriente, da á conocer la aclaración que se hace al art. 2º transitorio de la ley monetaria de 25 de marzo último, recomendándose á los empleados de Correos la tengan en consideración para los efectos correspondientes.

La expresada circular dice lo siguiente:

«Por virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo en la ley de 9 de diciembre de 1904, y habiéndose observado que el art. 2º transitorio de la de 25 de marzo último, no hace mención de las piezas de oro del cuño antiguo, con valor nominal de \$16, \$8, \$4 y \$2, de las que hay algunas en circulación, la secretaria de Hacienda y Crédito público se ha servido disponer, que las expresadas monedas, mientras tengan curso legal, se admitan por las oficinas públicas y los particulares, con las equivalencias siguientes respecto á las monedas del nuevo cuño:

Las de, \$ 16\$	31 58
” ” 8	15 79
” ” 4	7 89
” ” 2	3 94

México, 27 de enero de 1906.

Autorización para la reexpedición de piezas postales del exterior que causen derechos aduaneros.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 852.

Ha tenido conocimiento esta dirección general, de que varias oficinas de Correos reexpiden, sin la autorización correspondiente, á otras locales que no son las primitivas de destino, piezas postales del exterior, cuyo contenido causa derechos aduaneros.

Como esta general debe saber con exactitud el lugar donde se liquidan esos derechos, se recomienda á las oficinas del ramo, que para hacer ese género de reexpediciones, consulten previamente el caso á esta propia dirección, suministrando, además, los siguientes datos: aduana que cotizó la pieza, número de boleta aduanera que la ampare é importe de los derechos aduaneros que cause.

México, 31 de enero de 1906.—*Norberto Domínguez.*

Cambio semanal de sacos directos con correspondencias entre las oficinas del ramo en Nuevo Laredo, Tam., y Payo Obispo, Q. R., por la vía de Nuevo Orleans y Belice.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio in-

ternacional.—Mesa 6ª.—Circular número 853.

Con objeto de hacer más rápida la comunicación postal entre el interior de la república y el territorio Quintana Roo, esta dirección general, de acuerdo con las administraciones de Correos de Estados Unidos y de Honduras Británica, ha determinado que, por la vía de Nuevo Orleans y Belice, se efectúe semanariamente el cambio de sacos directos con correspondencias entre las oficinas del ramo en Nuevo Laredo, Tam., y Payo Obispo, Q. R.; servicio que quedará establecido desde el 1.º de marzo próximo.

Los sacos que confeccione la oficina de Nuevo Laredo para la de Payo Obispo, contendrán las correspondencias dirigidas á las poblaciones siguientes, del territorio Quintana Roo:

Agua Blanca
Bacalar
Bacalar Chico
Cacao
Calderita
Cerros
Chac
Chakchoven
Chinaba
Cocoyol
Palmar
Payo Obispo
Pucté

Ramonal
Rancho Salazar
Río Huach
Sabidos
Sacxaan
San Luis
Santa Cruz
Concordia
Chuntug
Estero
Esteves
Franco
Icaiché
La Aguada
Negros
Santa Cruz Chico
Santa Elena
Santa Lucia
Siete Cocos
Xcalak
Xcopen
Xnobec
Xulab
Yo—Creak

Los sacos que confeccione la oficina de Payo Obispo, para la de Nuevo Laredo, contendrán las correspondencias dirigidas á las poblaciones de los Estados y territorios de la república mexicana, que á continuación se expresan:

Aguascalientes
Baja California
Coahuila

Colima
Chiapas, excepto:

Catazajá
Ixtacomitán
Lumijá
Pichucalco
Salto de Agua
Triunfo
Yajalón

que deben remitirse por conducto de la O. P. A. «Veracruz y Xcalak» á bordo de los transportes de guerra.

Chihuahua
Distrito Federal.
Durango
Guanajuato
Guerrero
Hidalgo
Jalisco
México
Michoacán
Morelos
Nuevo León
Oaxaca
Puebla
Querétaro
San Luis Potosí
Sinaloa
Sonora
Tamaulipas
Tepic
Tlaxcala
Veracruz
Zacatecas

Las correspondencias para poblaciones de los Estados y territorios que no se mencionan anteriormente,

deben remitirse por conducto de la O. P. A. «Veracruz y Xcalak» á bordo de los transportes de guerra.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 31 de enero de 1906.—
Norberto Domínguez.

ADMISIÓN en las relaciones entre México y Nueva Zelandia, de tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.
—MÉXICO.—SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.—Mesa 6ª.—Circular núm. 854.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Wellington, se admitan, en las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la Colonia británica de Nueva Zelandia, las tarjetas postales ilustradas cuyo anverso esté dividido en dos partes, una de las cuales se reserva para la dirección y la otra para la correspondencia.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 31 de enero de 1906.—
Norberto Domínguez.